

pectivas cangeadas en la ciudad de Washington, en el preciso término de seis meses ó antes si fuere posible, contado este término desde su fecha.

En fé de lo cual, nosotros los plenipotenciarios de las partes contratantes lo hemos firmado y sellado en México, el dia treinta de Diciembre del año de Nuestro Señor, mil ochocientos cincuenta y tres, trigésimo-tercero de la independencia de la República Mexicana, y septuagésimo-octavo de la de los Estados-Unidos.

MANUEL DIEZ DE BONILLA, (L. S.)

J. MARIANO MONTERDE, (L. S.)

JOSE SALAZAR ILARREGUI, (L. S.)

JAMES GADSDEN, (L. S.)

Por tanto, visto y examinado dicho tratado, en uso de las facultades que la Nacion se ha servido conferirme, lo acepto, ratifico y confirmo, y prometo en nombre de la República Mexicana cumplirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe. Dado en el Palacio Nacional de México, firmado de mi mano, autorizado con el gran Sello de la Nacion, y refrendado por el Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, á los treinta y un dias del mes de Mayo, del año del Señor mil ochocientos cincuenta y cuatro, trigésimo-cuarto de la independencia de la República.—*Antonio López de Santa-Anna.—Manuel Diez de Bonilla.*”

Y habiendo sido igualmente aprobado, confirmado y ratificado el presente tratado por S. E. el Presidente de los Estados-Unidos de América, en la ciudad de Washington, el dia 29 de Junio del presente año, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Dado en el Palacio Nacional de México á 20 de Julio de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.

Y lo traslado á V. para su conocimiento y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Julio 20 de 1854.—El Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, *Manuel Diez de Bonilla.*”

Tratado de extradicion con los Estados-Unidos del Norte.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme la ley que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes sabed:*

Que el dia once de Diciembre del año próximo pasado se concluyó y firmó en esta ciudad, por medio de los Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, un Tratado de Extradicion entre los Estados-Unidos Mexicanos y los Estados-Unidos de América, en la forma y tenor siguiente:

TRATADO ENTRE LOS ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS-UNIDOS DE AMERICA, PARA LA EXTRADICION DE CRIMINALES.

Los Estados-Unidos Mexicanos y los Estados-Unidos de América, habiendo juzgado conveniente para la mejor administracion de justicia y para evitar crímenes dentro de sus respectivos territorios y jurisdicciones, que las personas acusadas de los crímenes que se enumeran en seguida, siendo fugitivas de la justicia, sean bajo ciertas circunstancias recíprocamente entregadas, han determinado celebrar un Tratado con tal objeto, y han nombrado como sus respectivos Plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á Sebastian Lerdo de Tejada, ciudadano de los mismos Estados y Diputado al Congreso de la Union; y

El Presidente de los Estados-Unidos de América, á Tomás Corwin, ciudadano de los Estados-Unidos y su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno Mexicano.

Quienes, despues de haberse comunicado recíprocamente sus respectivos plenos poderes, hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1º Conviene las partes contratantes en que, haciéndose la requisicion en su nombre, por medio de sus agentes diplomáticos respectivos, entregarán á la justicia las personas acusadas

de los crímenes enumerados en el artículo tercero de este Tratado, cometidos dentro de la jurisdicción de la parte demandante, y que hayan buscado asilo ó se encuentren dentro de los territorios de la otra.

Bien entendido, que esto solo tendrá lugar, cuando el hecho de la perpetración del crimen se evidencie de tal manera, que según las leyes del país donde se encuentren las personas fugitivas ó acusadas, serian legítimamente arrestadas y enjuiciadas si en él se hubiese cometido el crimen.

Art. 2º En el caso de crímenes cometidos en los Estados ó Territorios fronterizos de las dos partes contratantes, podrá hacerse la requisición por medio de los agentes diplomáticos respectivos, ó por medio de la principal autoridad civil de los mismos Estados ó Territorios, ó por medio de la principal autoridad civil ó judicial de los distritos ó partidos de los límites de la frontera, que para ese objeto pueda estar debidamente autorizada por la principal autoridad civil de los mismos Estados ó Territorios fronterizos, ó, cuando por alguna causa esté suspensa la autoridad civil del Estado ó Territorio, por medio del jefe superior militar que mande el mismo Estado ó Territorio.

Art. 3º Serán entregadas con arreglo á lo dispuesto en este Tratado, las personas acusadas como principales, auxiliares ó cómplices de alguno de los crímenes siguientes, á saber: el homicidio voluntario, incluyendo el asesinato, el parricidio, el infanticidio y el envenenamiento: el asalto con intención de cometer homicidio: la mutilación: la piratería: el incendio: el rapto: el plagio, definiéndolo el aprehender y llevar consigo á una persona libre por fuerza ó engaño; la falsificación, incluyendo el hacer ó forjar, ó introducir á sabiendas, ó poner en circulación moneda falsa, ó billetes de banco, ú otro papel corriente como moneda, con intención de defraudar á alguna persona ó personas: la introducción ó fabricación de instrumentos para hacer moneda falsa, ó billetes de banco, ú otro papel corriente como moneda: la apropiación ó peculado de caudales públicos, ó la apropiación hecha por alguna persona ó personas empleadas ó asalariadas, con perjuicio de sus principales: el robo, definiéndolo el tomar de la persona de otro con fuerza ó intención criminal, efectos ó moneda de cualquier valor, por medio de violencia ó intimidación: el allanamiento, entendiéndose por esto el descerrajar ó forzar ó introducirse á la casa de otro con intención criminal; y el crimen

de abigeato ó ratería de efectos y bienes muebles del valor de veinticinco pesos, ó mas, cuando este crimen se cometa dentro de los Estados ó Territorios fronterizos de las partes contratantes.

Art. 4º Por parte de cada país, la extradición de los fugitivos de la justicia solo se podrá hacer por orden del Ejecutivo del mismo, excepto el caso de crímenes cometidos dentro de los límites de los Estados ó Territorios fronterizos, en cuyo último caso, la extradición se podrá ordenar por la principal autoridad civil de ellos, ó por la principal autoridad civil ó judicial de los distritos ó partidos de los límites de la frontera, que para ese objeto pueda estar debidamente autorizada por la principal autoridad civil de los mismos Estados ó Territorios, ó cuando por alguna causa esté suspensa la autoridad civil del Estado ó Territorio, se podrá ordenar la extradición por el jefe superior militar que mande el mismo Estado ó Territorio.

Art. 5º Todos los gastos de la detención y extradición, ejecutadas en virtud de las disposiciones precedentes, serán erogados y pagados por el Gobierno, ó la autoridad del Estado ó Territorio fronterizo, en cuyo nombre haya sido hecha la requisición.

Art. 6º Las disposiciones del presente Tratado de ningún modo se aplicarán á los crímenes ó delitos de un carácter puramente político; tampoco comprenden la devolución de los esclavos fugitivos, ni la entrega de los criminales que hayan tenido la condición de esclavos en el lugar en donde se cometió el delito, al tiempo de cometerlo, estando esto expresamente prohibido por la Constitución de México: tampoco se aplicarán de ningún modo las disposiciones del presente Tratado, á los crímenes enumerados en el artículo tercero cometidos antes de la fecha del cange de las ratificaciones del mismo.

Ninguna de las partes contratantes queda obligada por las estipulaciones de este Tratado á hacer la extradición de sus propios ciudadanos.

Art. 7º Este Tratado continuará en vigor hasta que sea abrogado por las partes contratantes, ó por una de ellas; pero no podrá ser abrogado sino por mutuo consentimiento, á menos que la parte que desee abrogarlo dé aviso á la otra con doce meses de anticipación.

Art. 8º El presente Tratado será ratificado con arreglo á las Constituciones de los dos países, y las ratificaciones se cangea-

rán en la Ciudad de México, dentro de seis meses de esta fecha, ó antes, si fuere posible.

En testimonio de lo cual, nosotros, los Plenipotenciarios de los Estados-Unidos Mexicanos y de los Estados-Unidos de América, hemos firmado y sellado el presente.

Hecho en la ciudad de México, el día once de Diciembre del año de Nuestro Señor mil ochocientos sesenta y uno; el cuadragésimo primero de la Independencia de los Estados-Unidos Mexicanos, y el octogésimo sexto de la de los Estados-Unidos de América.

SEBASTIAN LERDO DE TEJADA. (L. S.)
THOMAS CORWIN. (L. S.)

Que el precedente Tratado fué aprobado el día quince del mismo Diciembre por el Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos.

Que tambien fué aprobado el día nueve de Abril del presente año por el Senado de los Estados-Unidos de América, y ratificado por el Presidente de los mismos Estados el día once de dicho mes de Abril, con la única enmienda de suprimir en el artículo tercero estas palabras:—"ó la apropiacion hecha por alguna persona ó personas empleadas ó asalariadas, con perjuicio de sus principales."

Que en tal virtud, lo ratifiqué en estos términos:—"Yo, Benito Juárez, Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, admito la modificacion hecha en el mismo Tratado por el Senado de los Estados-Unidos de América, y con ella lo ratifico, acepto y confirmo, prometiendo observarlo fielmente, sin permitir que se contravenga á él en manera alguna.—En fé de lo cual, lo he firmado de mi mano, mandando sellarlo con el gran sello de la Nacion y refrendarlo por el Ministro de Relaciones Exteriores, en el Palacio Nacional de México, á los veinte dias del mes de Mayo del año del Señor, mil ochocientos sesenta y dos, cuadragésimo segundo de la Independencia de la Nacion.—Benito Juárez.—Manuel Doblado."

Y que el mismo día veinte del presente Mayo fueron cangeadas las ratificaciones en esta ciudad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional en México, á veinte y tres de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—Be-

nito Juárez.—Al C. Manuel Doblado, secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

Y lo comunico á V. para los fines consiguientes.
México, Mayo 23 de 1862.—Doblado.

Convencion postal con los Estados-Unidos del Norte.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme la ley que sigue:

"Benito Juárez, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el día once de Diciembre del año próximo pasado se concluyó y firmó en esta ciudad, por medio de los Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una convencion Postal entre los Estados-Unidos Mexicanos y los Estados-Unidos de América, en la forma y tenor siguiente:

CONVENCION POSTAL ENTRE LOS ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS-UNIDOS DE AMERICA.

Los Estados-Unidos Mexicanos y los Estados-Unidos de América, deseando estrechar las relaciones amistosas que existen entre los dos países, y facilitar la trasmision pronta y regular de la correspondencia entre sus respectivos territorios, han determinado celebrar una Convencion Postal, y han nombrado como sus Plenipotenciarios, á saber.

El Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á Sebastian Lerdo de Tejada, ciudadano de los mismos Estados y Diputado al Congreso de la Union; y

El Presidente de los Estados-Unidos de América, á Thomas Corwin, ciudadano de los Estados-Unidos y su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno Mexicano.

Quienes, despues de haberse comunicado recíprocamente sus